



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

▪ AUTO N° 02939

( 29 de abril de 2022 )

▪

▪

**“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

### **LA COORDINADORA DEL GRUPO ALTO MAGDALENA - CAUCA DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el artículo décimo octavo de la 254 del 2 de febrero de 2021, el artículo segundo de la Resolución 1424 del 13 de agosto de 2021, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Que a través del Auto 10788 del 12 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional avocó conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, con referencia a las autorizaciones de levantamiento parcial de veda a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Que mediante la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición presentados por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB y los terceros Intervinientes reconocidos dentro del trámite del Licenciamiento Ambiental, en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar la tabla denominada “Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV” de la viñeta “Tramo Chivor II – Norte a 230 kV” de su artículo primero, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la notificación del precitado acto administrativo al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB

Que mediante la Resolución 2294 de 16 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir que



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá Cundinamarca, corresponden a los TdR-11, adoptados mediante Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Acta número 717 del 22 de diciembre de 2021, se realizó control y seguimiento ambiental al proyecto, donde se requirió al titular del instrumento de manejo presentar el informe técnico con los criterios que establecen si el cuerpo de agua ubicado aproximadamente a 70m del centro de la Torre 59, es una fuente natural o artificial, ajustar el informe técnico que sustenta la solicitud de imposición de medidas de conservación para las especies de flora en veda, entre otros.

Que de acuerdo con el Auto 00333 del 31 de enero de 2022, se aclaró el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental número 717 de 22 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB-, podrá adelantar las estrategias de rehabilitación de hábitat, por levantamiento parcial de veda, autorizado a través de la Resolución 1991 de 2 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones.

**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y asignándole entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

El numeral 1° del artículo tercero del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de conformidad con la ley y los reglamentos.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, reguló en los artículos 2.2.2.3.7.1 y siguientes, lo concerniente al procedimiento y requisitos para adelantar el trámite de modificación de los instrumentos de manejo y control ambiental bajo la competencia de esta Autoridad.

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”, se dispuso la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual, de acuerdo al numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

Por su parte, en la Resolución 254 del 02 de febrero de 2021 “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”, se creó el Grupo Interno de Trabajo Alto Magdalena - Cauca, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y en el artículo vigésimo, numeral 1, se asignó como función: “Realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente.”

Por medio de la Resolución 1424 del 13 de agosto de 2021, la subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó a la servidora pública ANGELA



“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”

LILIANA REYES VELASCO, Profesional Especializado, código 2028, grado 24, de la planta de personal de la ANLA como Coordinadora del Grupo Alto Magdalena - Cauca, de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de ANLA.

Por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

## **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, de conformidad a sus atribuciones legales emitió el concepto técnico 1646 del 31 de marzo de 2022, con el fin de evaluar y precisar el cumplimiento del numeral 3 del artículo cuarto, numeral 1 del artículo quinto, literal a de los numerales 1 y 2, numeral 3 del artículo séptimo de la Resolución 1991 del 2 de diciembre del 2016, artículos quinto y séptimo de la Resolución 406 del 23 de agosto del 2017, razón por la cual se incluyen en el presente acto administrativo las siguientes consideraciones:

### **“Objetivo del proyecto**

*El proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, tiene como objetivo generar confiabilidad energética, reducir las restricciones del Sistema de Transmisión Nacional (STN), incrementar la estabilidad del sistema eléctrico colombiano y atender el crecimiento de la demanda de energía especialmente la zona centro y centro oriental de Colombia.*

### **Localización**

*El proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, tienen una longitud aproximada de 162,11 km y se encuentra ubicado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.*

(...)

### **FRENTE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

*En los siguientes numerales se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes, de la Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, correspondientes a la veda nacional...*

### **Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**

*Mediante Auto 10788 del 12 de noviembre de 2020 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, avocó conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, obrantes en el expediente ATV-00432 allegado por medio del oficio 2020184010-1-000 del 20 de octubre de 2020, en referencia a las autorizaciones de levantamiento parcial de veda a favor de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 para el proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”.*

#### **Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016**

#### **Obligación**

**ARTÍCULO CUARTO.** *La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. EEB S.A. E.S.P. —, con NIT 899.999.082-3, deberá realizar las actividades propuestas en la "Ficha de manejo para el rescate, traslado y reubicación de especies vasculares*



**“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

**Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016**

**Obligación**

epifitas, rupícolas y terrestres en veda”, en relación con la medida de Rescate, traslado y reubicación de individuos de las especies de Bromelias y Orquídeas descrita, para la cual, se debe incluir los siguientes aspectos:

1. Realizar el rescate, traslado y reubicación de los individuos de las especies de Bromelias y Orquídeas, de acuerdo con su hábito de crecimiento (epifito, rupícola (y terrestre), teniendo cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia, acorde con su ciclo de vida, considerando las siguientes especificaciones:

a. Rescatar el 80% de los individuos registrados de las especies escasas, clasificadas en el muestreo con abundancias de 1 a 25 individuos.

b. Rescatar el 60% de los individuos registrados de las especies frecuentes, clasificadas en el muestreo con abundancias de 25 a 50 individuos.

c. Rescatar el 40% de los individuos registrados de las especies comunes, clasificadas en el muestreo con abundancias de 50 a 100 individuos.

d. Rescatar el 10% de los individuos registrados de las especies muy comunes, clasificadas en el muestreo con abundancias superiores a 100 individuos.

e. Los porcentajes de rescate de Bromelias y Orquídeas deberán realizarse sobre el total de individuos hallados en el área de intervención del proyecto y no sobre la abundancia estimada en el muestreo realizado.

2. Efectuar la reubicación de los individuos de Bromelias y Orquídeas rescatados en un área que cuente con características físico-bióticas similares al área de rescate. Esta área podrá ser la misma donde se realizará las acciones de rehabilitación de hábitats, siempre y cuando, esta área cuente con las características físico-bióticas para la reubicación de estos individuos.

3. Realizar la identificación y selección del área o áreas, donde se llevará a cabo las acciones de reubicación de los individuos de Bromelias y Orquídeas rescatados, donde se deberá incluir la participación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR- y/o Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR-.

4. Seleccionar los forófitos u hospederos para la reubicación de los individuos rescatados, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Para especies de hábito epifito, escoger preferiblemente la misma especie de forófito del cual fue rescatado el individuo, así como, la misma zona del árbol de donde fue extraído el individuo a reubicar.

b. No sobrecargar el forófito u hospedero, valorando previamente los individuos de orquídeas y bromelias que se encuentren establecidos con anterioridad al traslado.

c. Marcar y georeferenciar los nuevos forófitos u hospederos para su posterior ubicación y seguimiento.

5. Alcanzar alrededor del 70% de sobrevivencia de los individuos de orquídeas y bromelias reubicados. En caso de presentarse porcentajes de mortalidad alta, se deberá argumentar las posibles causas por especie y establecer las respectivas medidas correctivas y de manejo.

6. Realizar la reubicación, del material vegetal rescatado, en la medida de lo posible, el mismo día del rescate, de no ser posible se deberán indicar las estrategias de manejo y acopio del material vegetal rescatado en viveros temporales u otros mecanismos que aseguren su óptimo estado evitando mortalidades altas.

Parágrafo. - La empresa deberá reportar en los informes de seguimiento y monitoreo, los avances de los aspectos contenidos en el presente articulado

**Análisis del cumplimiento**



## "Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones"

**Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016****Obligación**

La sociedad mediante el radicado 2021195657-1-000 del 10 de septiembre de 2021 presentó a esta autoridad ambiental la propuesta de los sitios para el traslado y reubicación de las especies vasculares epífitas, rupícolas y terrestres.

Los predios propuestos son:

- Predio Santa Polonia ubicado en el municipio de Tenjo en el Orobioma Alto de los Andes dentro de Distrito de Manejo Integrado Cerro de Juajica y totalmente dentro del área de influencia del proyecto en la cobertura de bosque fragmentado.
- Predio Piedra Moya del Monte ubicado en el municipio de Machetá, Cundinamarca en el Orobioma Medio de los Andes, hace parte del Páramo de Chingaza, el cual se encuentra muy cerca al área de influencia del proyecto y es un predio público, propiedad del municipio de Machetá y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en la cobertura de Bosque de Galería y/o ripario.
- Predio Lote ubicado en el municipio de Santa María, Boyacá, se encuentra en su totalidad dentro de Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchillas Negras y Guanaque y cerca al área de influencia del proyecto Este predio es un predio público, propiedad del municipio de Santa María.

A continuación, se muestran los pantallazos de los comunicados emitidos por las Corporaciones ambientales CORPOCHIVOR y CAR, donde se evidencia la aprobación de los predios seleccionados:

(...)

De igual manera, en el documento de selección de las áreas se referencia que se tuvieron en cuenta los criterios de diversidad de epífitas en las coberturas seleccionadas, facilidad de acceso para ejecutar las actividades de traslado y seguimiento, la disponibilidad en las coberturas de forófitos, entre otros. En el Anexo 5, presentan los soportes del aval de los propietarios de los predios y de las Corporaciones ambientales CORPOCHIVOR y la CAR.

En el Anexo 8 presentan la base de datos de los hospederos y/o Forófitos potenciales en cada uno de los sitios seleccionados, allí se identifican con nombre científico, nombre común, género, familia, altura, DAP, área basal, volumen total y Biomasa.

**Conclusión:**

Una vez revisada la información y analizados los criterios y la propuesta de la sociedad sobre los sitios seleccionados se considera que cumplen con los requerimientos para realizar el traslado y reubicación de especies Bromeliás y Orquídeas, de acuerdo con su hábito de crecimiento (epífita, rupícola y terrestre), por lo tanto, se puede iniciar el traslado a los predios señalados

**Obligación**

**ARTÍCULO QUINTO.** La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. = EEB S.A. E.S.P. —, con NIT 899.999.082-3, deberá enfocar las actividades propuestas en la "Ficha de manejo para el rescate, traslado y reubicación de especies no vasculares epífitas, rupícolas y terrestres en veda", hacia una propuesta de rehabilitación ecológica en ocho (8) hectáreas, con el fin de crear hábitats de desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de Musgos, Líquenes y Hepáticas en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos, para la cual, debe incluir los siguientes aspectos:

1. Priorizar la selección de las áreas para llevar a cabo las acciones de rehabilitación de hábitats, en zonas con presencia de remanentes de bosque de galería y/o ripario, bosque denso, bosque fragmentado, nacaderos y/o rondas de ríos y cauces, preferiblemente, que se encuentre dentro de alguna figura de protección dentro del área de influencia del proyecto, y con las siguientes condiciones:

a. Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de rehabilitación de hábitats es de carácter privado, se deberá establecer con el propietario los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo.

b. La identificación y selección del área o áreas para llevar a cabo las acciones de rehabilitación de hábitats, deberá contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR- y la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR-, según sea el caso.

c. El área o áreas propuestas para llevar a cabo la medida de rehabilitación de hábitats, podrá articularse con las que se otorguen por aprovechamiento forestal, licencia ambiental u otro instrumento administrativo de control y manejo ambiental. Estas áreas deberán ser complementarias, diferenciándose entre sí y bajo ninguna circunstancia podrán ser las mismas.

2. Incluir en el proceso de rehabilitación de hábitats, especies nativas arbóreas y arbustivas reportada en el muestreo como potenciales forófitos de especies de Musgos, Líquenes y hepáticas e individuos de las especies de *Cyathea sp.*, a rescatar o a reponer.

3. Establecer los diseños florísticos para la realización del proceso de rehabilitación de hábitats, de acuerdo con las características del área seleccionada, el grado de disturbio que está presente, el objetivo a alcanzar con la realización de la medida, las especies arbóreas y arbustivas, nativas y potenciales forófitos de flora silvestre en veda nacional y los ecosistemas de referencia seleccionados.



## "Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones"

**Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016****Obligación**

4. Reponer los individuos plantados en el marco de la rehabilitación de hábitats que mueran durante los tiempos de seguimiento y monitoreo en relación 1:1, es decir que, por cada individuo muerto, se deberá plantar otro de la misma especie, de forma que se alcance una supervivencia al final del periodo de seguimiento y monitoreo de alrededor del ochenta por ciento (80%).
5. Contar en la medida de lo posible con un vivero donde se disponga los individuos rescatados de la zona de intervención del proyecto y el material vegetal necesario para llevar a cabo las acciones de rehabilitación.
6. Establecer parcelas de monitoreo en las áreas donde se llevarán a cabo las acciones de rehabilitación del hábitat, en la cual, se deben monitorear variables de la vegetación que permitan inferir que la medida de manejo promueve el mejoramiento de hábitats, tanto de forófitos como de las especies de flora silvestre en veda nacional. Igualmente, se deberá priorizar la evaluación de parámetros como presencia/ausencia, cobertura, hospederos y estado fitosanitario.
7. Registrar ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR- y/o Corporación Autónoma Regional de Chivor —CORPOCHIVOR-, según sea el caso, dé las plantaciones forestales, cerca viva, barreras rompevientos y sombríos de finalidad protectora o protectora — productora que se realicen en el proceso de rehabilitación de hábitat, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015. Parágrafo. - La empresa deberá reportar en los informes de seguimiento y monitoreo, los avances de los aspectos contenidos en el presente articulado.

**Análisis del cumplimiento**

La sociedad mediante el radicado 2021195657-1-000 del 10 de septiembre de 2021 presentó a esta Autoridad ambiental la propuesta de los sitios para el rescate, traslado y reubicación de las especies no vasculares epífitas, rupícolas y terrestres en veda, y la propuesta de rehabilitación ecológica en ocho (8) hectáreas, con el fin de crear hábitats de desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de Musgos, Líquenes y Hepáticas en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos.

La implementación de las medidas de compensación de las 8 hectáreas requeridas para rehabilitación de hábitats se distribuirá en tres predios, así:

- Predio Santa Polonia se establecerán 2,01 ha. Ubicado en el municipio de Tenjo en el Oroboma Alto de los Andes dentro de Distrito de Manejo Integrado Cerro de Juajica y totalmente dentro del área de influencia del proyecto en la cobertura de bosque fragmentado.
- Predio Piedra Moya del Monte se establecerán 3,01 ha. Ubicado en el municipio de Machetá, Cundinamarca en el Oroboma Medio de los Andes, hace parte del Páramo de Chingaza, este predio se encuentra muy cerca al área de influencia del proyecto y es un predio público, propiedad del municipio de Machetá y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en la cobertura de Bosque de Galería y/o ripario.
- Predio Lote se establecerán 3,14 ha en el predio Lote; ubicado en el municipio de Santa María, Boyacá, se encuentra en su totalidad dentro de Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchillas Negras y Guanaque y cerca al área de influencia del proyecto, el cual es un predio público, propiedad del municipio de Santa María.

En el documento de selección de las áreas, se referencia que se tuvieron en cuenta los criterios de diversidad de epífitas en las coberturas seleccionadas, facilidad de acceso para ejecutar las actividades de traslado y seguimiento, la disponibilidad en las coberturas de forófitos, entre otros. En el Anexo 5, presentan los soportes del aval de los propietarios de los predios y de las Corporaciones ambientales CORPOCHIVOR y la CAR. En el Anexo 8, se incluye la base de datos de los hospederos y/o forófitos potenciales en cada uno de los sitios seleccionados, y se identifican con nombre científico, nombre común, género, familia, altura, DAP, área basal, volumen total y Biomasa.

A continuación, se muestran los pantallazos de los comunicados emitidos por las Corporaciones ambientales CORPOCHIVOR y la CAR, donde se evidencia la aprobación de los predios seleccionados para el traslado de las especies epífitas no vasculares epífitas, rupícolas y terrestres en veda.

(...)

**Conclusión:**

Una vez revisada la información y analizados los criterios y la propuesta de la sociedad sobre los sitios seleccionados se considera que cumplen con los requerimientos para realizar el traslado y reubicación especies epífitas no vasculares epífitas, rupícolas y terrestres en veda, por lo tanto, se puede iniciar el traslado a estos predios.

**Obligación**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. — EEB S.A. E.S.P. —, con NIT 899.999.082-3, antes de iniciar las acciones constructivas del proyecto que requieran remoción de cobertura vegetal y afectación de flora silvestre



## "Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones"

**Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016****Obligación**

en veda, deberá presentar un informe para aprobación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el que se presente:

1. Una propuesta para el desarrollo de las acciones de rescate, traslado y reubicación de los individuos de las especies de Bromelias y Orquídeas, que incluya los siguientes aspectos:
  - a. Identificación y caracterización físico-biótica del área o de las áreas donde se realizará la reubicación de los individuos de Bromelias y Orquídeas rescatados, señalando el tamaño en hectáreas, coberturas vegetales, zona de vida y localización cartográfica con coordenadas de delimitación, así como, el reporte de la selección de los forófitos de reubicación; aspectos en los cuales se debe incluir la participación de la Corporación Autónoma Regional respectiva y los soportes de las gestiones realizadas para tal fin.
  - b. En caso que, el traslado de los individuos rescatados no se efectuó el mismo día del rescate, se debe indicar las estrategias de manejo y acopio del material vegetal rescatado en vivero temporal u otros mecanismos que aseguren el óptimo estado del material vegetal.
  - c. Presentar una propuesta para el mantenimiento, seguimiento y monitoreo de la medida, con sus respectivos indicadores, tendiente a obtener una sobrevivencia de alrededor del 70% de los individuos reubicados, donde el tiempo mínimo de seguimiento deberá ser de dos (2) años. d. Incluir el cronograma de actividades de la medida de manejo a realizar en concordancia con el cronograma de ejecución de obra del proyecto.
2. Una propuesta para el desarrollo de las acciones de rehabilitación de hábitats, que incluya los siguientes aspectos:
  - a. Identificación y justificación técnica de las potenciales áreas para el desarrollo del proceso de rehabilitación de hábitats en un área mínima de ocho (8) hectáreas, aspecto en el cual, deberá incluir la participación de la Corporación Autónoma Regional respectiva y los soportes de acciones realizadas para tal fin.
  - b. Selección y caracterización del ecosistema de referencia del proceso de rehabilitación de hábitats y caracterización físico-biótica de las potenciales áreas para el desarrollo del proceso de rehabilitación de hábitats.
  - c. Presentar el diseño y distancia de siembra a establecer acorde con la cobertura vegetal existente y el estadio de evolución al cual se pretende llegar con la medida de rehabilitación.
  - d. Listar las potenciales especies arbóreas y arbustivas nativas a plantar en el proceso de rehabilitación y su procedencia, indicando el nombre científico, nombre común y señalando si es potencial forófito de especies epífitas en veda.
  - e. Presentar una propuesta de mantenimiento, monitoreo y seguimiento al desarrollo de la medida de rehabilitación de hábitats, que incluya una periodicidad de los Seguimientos y la descripción de estrategias y mecanismos que propicien condiciones de efectividad de la plantación y que permitan asegurar la permanencia de la medida de manejo.
  - f. Presentar indicadores orientados al monitoreo del desarrollo dasométrico y de estado fitosanitario de las especies plantadas.
  - g. Presentar indicadores orientados al monitoreo de la colonización y establecimiento de los grupos taxonómicos objeto de levantamiento veda de flora, sobre los árboles existentes y plantados en el área donde se desarrollará el proceso de rehabilitación de hábitats.
  - h. Incluir el cronograma de actividades de las medidas de manejo a realizar en concordancia con el cronograma de ejecución de obra del proyecto, donde se especifique la fecha de inicio de las obras del proyecto y la fecha de inicio del proceso de rehabilitación de hábitats.
3. Una propuesta para el desarrollo de las acciones de reposición de individuos de la especie de *Cyathea sp.*, que se verán afectados por la realización del proyecto, que incluya los siguientes aspectos:
  - a. Identificación y criterios de selección del área o áreas donde se realizará la reposición de individuos de la especie de *Cyathea sp.*, señalando el tamaño en hectáreas, coberturas vegetales, zona de vida y localización cartográfica con coordenadas.
  - b. Presentar una propuesta para el manejo, mantenimiento, seguimiento y monitoreo de la medida, tendiente a obtener una sobrevivencia de alrededor del 80% de los individuos plantados por reposición, donde el tiempo mínimo de ejecución y seguimiento deberá ser de un (1) año de establecimiento y tres (3) años de monitoreo y seguimiento.
  - c. Incluir el cronograma de actividades de las medidas de manejo a realizar en concordancia con el cronograma de ejecución de obra del proyecto, donde se especifique la fecha de inicio de las obras del proyecto y la fecha de inicio de las actividades de reposición de individuos de la especie de *Cyathea sp.*

**Análisis del cumplimiento**

**“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”****Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016****Obligación**

La sociedad mediante el radicado 2021195657-1-000 del 10 de septiembre de 2021 presentó a esta autoridad ambiental las propuestas para:

1. El desarrollo de las acciones de rescate, traslado y reubicación de los individuos de las especies de Bromelias y Orquídeas.
2. El desarrollo de las acciones de rehabilitación de hábitats.
3. El desarrollo de las acciones de reposición de individuos de la especie de *Cyathea* sp., que se verán afectados por la realización del proyecto.

Teniendo en cuenta que según el análisis adelantado en el Concepto Técnico 8300 del 22 de diciembre de 2021, no se realizó un pronunciamiento específico acerca de la viabilidad de los sitios para implementación de las medidas de traslado y reubicación de Bromelias y Orquídeas, así como la medida de rehabilitación por afectación a poblaciones de Musgos de Líquenes y hepáticas en el marco de los levantamientos parciales de veda, es procedente resaltar que, si bien en el precitado Concepto Técnico, no se da viabilidad puntual a las áreas o predios seleccionados para la ejecución de la actividad, los requerimientos que surgen, son de ajuste a la forma de reporte de la información relacionada con la ejecución de la medida, y por ende de manera implícita se está dando la posibilidad de implementarla en los sitios presentados.

De lo anterior para los numerales 1 y 2, mediante el Auto 00333 del 31 de enero de 2022, que aclara el Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021, se dispuso que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB-, podrá adelantar las estrategias de rehabilitación de hábitat, por levantamiento parcial de veda, autorizado a través de la Resolución 1991 de 2 de diciembre de 2016, tal como se señala a continuación:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Aclarar el Acta 717 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 22 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB-, podrá adelantar las estrategias de rehabilitación de hábitat, por levantamiento parcial de veda, autorizado a través de la Resolución 1991 de 2 de diciembre de 2016, presentadas por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB mediante comunicación con radicación 2021195657-1-000 del 10 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

**PARÁGRAFO.** Estas rehabilitaciones se constituyen en medidas para mitigar y corregir la pérdida de hábitat, de poblaciones de Musgos de Líquenes y hepáticas en el marco de los “levantamientos parciales de veda”.

Respecto al numeral 3, la sociedad mediante el radicado 2021195657-1-000 del 10 de septiembre de 2021 presentó a esta autoridad ambiental la propuesta para el desarrollo de las acciones de reposición de individuos de la especie de *Cyathea* sp., que se verán afectados por la realización del proyecto; donde se incluyó lo siguiente:

Se realizó la identificación de los criterios de selección de las áreas donde se realizará las actividades de reposición de los individuos de las especies de *Cyathea* sp, las cuales coinciden con las áreas donde se realizarán las actividades para la rehabilitación de hábitats para el desarrollo de los grupos taxonómicos de Musgos, líquenes y hepáticas. Dado que se tiene identificado que la intervención de individuos de *Cyathea* sp. se hará en los ecosistemas del Orobioma bajo de los Andes (ocho individuos) y en el Orobioma medio de los Andes (dos individuos), se define que la siembra y manejo se realice en las dos áreas destinadas a la rehabilitación de hábitat para cada ecosistema.

Los predios son:

- Predio Piedra Moya del Monte ubicado en el municipio de Machetá, Cundinamarca se encuentra en el Orobioma Medio de los Andes, hace parte del Páramo de Chingaza, Este predio se encuentra muy cerca al área de influencia del proyecto y es un predio público, propiedad del municipio de Machetá y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en la cobertura de Bosque de Galería y/o ripario, el área de intervención será de 3 Ha.
- Predio Lote ubicado en el municipio de Santa María, Boyacá, se encuentra en su totalidad dentro de Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchillas Negras y Guanaque y cerca al área de influencia del proyecto Este predio es un predio público, propiedad del municipio de Santa María, el área de intervención será de 3,14 Ha.





“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”

**Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016**

**Obligación**

**Tabla 9.1 Áreas definidas para la reubicación y reposición de individuos de *Cyathea* sp.**

Ecosistema	Predio	Municipio	Coordenadas polígono	Descripción del área	Nro. de individuos de <i>Cyathea</i> sp. a intervenir	Nro. de individuos de <i>Cyathea</i> sp. reponer
Orobioma bajo de los Andes	Lote	Santa María (Boyacá)	Ver tabla 4.5	Ver el numeral 4.4.3	8	24
Orobioma medio de los Andes	Piedra Moya	Machetá (Cundinamarca)	Ver tabla 4.6	Ver el Numeral 4.4.2	2	6

De igual manera, en el documento se incluye la propuesta para el manejo, mantenimiento, seguimiento y monitoreo de la medida, donde se pretende obtener una sobrevivencia de alrededor del 80% de los individuos plantados por reposición, y se incluye que el tiempo mínimo de ejecución y seguimiento será de un (1) año de establecimiento y tres (3) años de monitoreo y seguimiento, así:

- Se realizarán las actividades de rescate y traslado de helechos arborescentes y las actividades de reubicación de helechos arborescentes para los individuos de las especies de *Cyathea* sp. que se encuentren en el área de intervención del proyecto y presenten un diámetro a la Altura de Pecho – DAP menor o 10 cm y alturas totales de hasta un (1) metro.
- La información de las actividades de reubicación será consignada en formatos de campo la cual servirá para consolidar la línea base del monitoreo de la reubicación y que servirá para los futuros monitoreos que midan el éxito de la medida.
- Proponen la implementación de viveros temporales diseñados, construidos y manejados por el contratista, donde se garantizará la sobrevivencia y adaptación del material vegetal hasta su reubicación definitiva. Estos viveros destinados al manejo de los helechos arborescentes rescatados hacen parte de los viveros construidos para desarrollar actividades de rehabilitación ecológica de hábitats de briófitos y líquenes. Se establecerán dos (2) viveros: Uno en la zona de Tenjo para tratar las plantas de ecosistemas altos y medios y el otro en la zona Santa María para manejar las plantas de ecosistemas bajos.
- En el área de intervención del proyecto, se aprovecharán 10 individuos de la especie *Cyathea* sp., de acuerdo con lo requerido en el artículo 6 de la Resolución de 1991 del 02 de diciembre de 2016 del MADS se efectuará la siembra por reposición en relación 1:3. De esta forma, se espera sembrar un total de 30 individuos de la especie y mantener una sobrevivencia por encima del 80% a lo largo de un periodo de cuatro (4) años.
- La propuesta de mantenimiento está orientada a garantizar la sobrevivencia del 80% de los individuos de *Cyathea* sp. reubicados y sembrados por reposición, las actividades agrológicas de manejo se desarrollarán por tres (3) años después de terminada la reubicación y siembra por reposición: Inicialmente, dada la posibilidad que la sobrevivencia no alcance las metas propuestas, previo a las actividades del mantenimiento se hará el monitoreo de los árboles sembrados, aquí se implementarán jornadas en ciclos cada cuatro (4) meses durante el primer año, y entre el segundo y tercer año cada seis (6) meses. Este proceso de evaluación servirá para tomar y planificar determinaciones respecto a las técnicas implementadas de reubicación y siembra por reposición.
- El seguimiento de las actividades de individuos de *Cyathea* sp. reubicados y sembrados por reposición, estará a cargo de un equipo ambiental que revisará la ejecución de las actividades planeadas y se diligenciarán listas de chequeo donde se verifiquen las acciones implementadas.
- Las actividades de monitoreo de acuerdo con el cronograma de ejecución de las actividades de manejo de individuos de *Cyathea* sp. reubicados y sembrados por reposición, se realizarán mediante jornadas de monitoreo donde se consolidará en un informe de línea base en el momento de la reubicación y siembra por reposición, el cual servirá como referencia de los monitoreos posteriores. Se realizarán ocho (8) jornadas de monitoreo que se ejecutarán cada seis meses durante cuatro (4) años (primer año establecimiento y tres años de monitoreo). Esto incluye la elaboración de informes semestrales de monitoreo y se elaborará un informe final (al terminar el cuarto año de monitoreo) donde se analizará la efectividad de la medida de manejo.

La sociedad presentó el cronograma de actividades ajustado para la medida de rescate, reubicación y mantenimiento de los individuos de *Cyathea* sp. reubicados y sembrados por reposición, el cual se complementó con el cronograma aprobado en el Plan de manejo de la veda nacional del proyecto (Programa de manejo de vegetación. Ficha: Manejo y seguimiento para las especies arbóreas en veda). El cronograma integra las nuevas actividades solicitadas en la Resolución 1991 de 2016 del MADS.



“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”

**Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016**

**Obligación**

Actividad	ETAPA DE PRECONSTRUCCIÓN Y CONTRUCCION/No. MESES																									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
Charlas ambientales sobre manejo de <i>Cyathea</i>	█																									
Verificación de las áreas donde se hará el rescate de individuos de <i>Cyathea</i> sp.	█	█																								
Verificación y validación de las áreas donde se hará la reubicación y la siembra por reposición de individuos de <i>Cyathea</i> sp.	█	█																								
Adecuación de instalaciones de vivero temporal	█	█	█																							
Rescate de individuos de <i>Cyathea</i> sp		█	█	█																						
Reubicación y siembra por reposición de individuos de <i>Cyathea</i> sp		█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█
Actividades de mantenimiento																										
Consolidación de la línea base del monitoreo																										
Seguimiento y Monitoreo																										
	Continuación cronograma (meses)																									
	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38														
Actividades de mantenimiento (continuación)																										
Seguimiento y Monitoreo (continuación)																										
Consolidación de informe final de efectividad																										

Fuente: HOLOS S.A.S., 2021.

**Conclusión:**

Revisada la información y analizada la propuesta para el desarrollo de las acciones de reposición de individuos de la especie *Cyathea* sp., los criterios y la propuesta sobre los sitios seleccionados para la reposición de los individuos y la propuesta para el manejo, mantenimiento, seguimiento y monitoreo de la medida tendiente a obtener una sobrevivencia de alrededor del 80% de los individuos plantados por reposición de la especie de *Cyathea* sp., así como el cronograma de actividades de las medidas de manejo a realizar, en concordancia con el cronograma de ejecución de obra del proyecto; se considera que se entregó la información establecida en el presente artículo para realizar el traslado y reubicación de la especie *Cyathea* sp.

(...)

**Resolución 406 del 23 de agosto de 2017**

**Obligación**

**ARTÍCULO QUINTO.** La Empresa de Energía de Bogotá S.A. Empresa de Servicios Públicos, deberá presentar a CORPOCHIVOR en un término de sesenta (60) días después de haber iniciado las actividades, un primer informe, el cual debe contener como mínimo lo siguiente información:

- Registro fotográfico que evidencie las actividades realizadas a la fecha de corte del informe.
- Indicar la disposición final de las secciones de tronco y piezas, sobrantes, orillos, etc., obtenidas del aprovechamiento de las especies de *Cedrela odorata*, *Pourouma cecropiifolia*, *Casearia arborea*, *Siparuna guianensis* y *Tetrorchidium rubrivenium* en estado fustal.
- Presentar una relación y análisis del consolidado del número de individuos de las especies de *Cedrela odorata*, *Pourouma cecropiifolia* y *Siparuna guianensis* en estado de latizal, para su correspondiente traslado, reubicación y seguimiento, así como las medidas correctivas a implementar en caso de presentar mortalidad, que incluya un sistema de marcaje de los individuos que permita realizar el respectivo seguimiento.
- Propuesta de posibles sitios o áreas donde se propone compensar y trasladar los individuos (Preferiblemente en predios de las administraciones municipales, se debe realizar concertación con los propietarios y Corpochivor, así como estar en alguna figura de protección).
- Plan de monitoreo y seguimiento con cronograma para un periodo de tres (3) años.

**Análisis del cumplimiento**

La sociedad Mediante comunicación con radicado 2021248279-1-000 del 17 de noviembre de 2021 presentó el primer informe de levantamiento de veda regional en cumplimiento del Artículo 5 de la Resolución 406 de 2017 de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, en dicho documento la sociedad presenta los criterios para la selección del predio donde

**“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”****Resolución 406 del 23 de agosto de 2017****Obligación**

se ejecutará la compensación de 1,9 ha, dando como resultado la elección del predio denominado “El Lote” ubicado en el municipio de Santa María, de propiedad de la Administración municipal.

En el anexo 5 del producto 9 del radicado 2021248279-1-000 del 17 de noviembre de 2021, la sociedad adjuntó la Resolución 1025 del 23 de agosto de 2021 de CORPOCHIVOR por medio del cual se aprueba un predio para compensación, dentro del expediente No. 2021ER2203, donde ordena:

**“ARTICULO PRIMERO:** APROBAR las medidas de compensación en el predio “Lote” identificado con matrícula inmobiliaria No. 078-33278 y código catastral 00-00-0009-0104-000, de acuerdo a lo ordenado en las Resoluciones Nos. 1991 de fecha 02 de diciembre de 2016 y 406 de fecha 23 de agosto de 2017, expedidas en el marco del levantamiento de veda nacional y regional, para el proyecto UPME 03 de 2010 Chivar II — Norte — Bacatá, Subestaciones Chivor 11 Norte 230 Kv y Líneas de transmisión Asociadas”.

Donde en las consideraciones de motivación y finalidad CORPOCHIVOR Manifestó:

(...)

“En tal sentido, la empresa solicitante informó que las medidas se llevarán a cabo en el predio “Lote” identificado con matrícula inmobiliaria No. 078-33278 y código catastral 00-00-0009-0104-- 000, al contar con la autorización del municipio de Santa María, propietario del inmueble, razón por la cual, se **autoriza** únicamente en ese predio las medidas de compensación establecidas en la Resolución No, 1991 de fecha 02 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la reforestación protectora en 1.9 hectáreas ordenada en la Resolución No. 406 de fecha 23 de agosto de 2017, emitida por CORPOCHIVOR”.

De igual manera en el documento se realiza la descripción y caracterización de las áreas viabilizadas, el manejo de los individuos de especies en veda en estado latizal, las medidas de manejo de compensación por la afectación de las especies vedadas, la metodología de la instalación y mantenimiento de las cercas de protección en las áreas de siembra por compensación, las actividades de mantenimiento y seguimiento de las medidas de manejo, las actividades de monitoreo y los talleres de socialización. Se relacionan los indicadores de efectividad, el cronograma de actividades y los costos asociados a la implementación de las medidas de manejo de la veda regional.

La sociedad mediante el radicado 2022033751 del 25 de febrero de 2022, realizó la entrega del ICA 2 en el cual incluyó los ajustes a los talleres de socialización sobre el manejo de individuos de especies en veda regional, de manera periódica, tanto para el personal operativo como para la comunidad aledaña a los sitios objeto de la compensación, de igual manera, entregó el ajuste del presupuesto con la inclusión de los nuevos talleres.

**Conclusión:**

La sociedad presentó la información requerida en el artículo quinto de la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017, incluyendo los ajustes que fueron solicitados mediante el Acta de seguimiento y control ambiental 717 del 22 de diciembre de 2021, que acogió el concepto técnico 8300 del 22 de diciembre de 2021.

Sobre la concertación para la selección del predio, recibió la aprobación de CORPOCHIVOR del predio El Lote, donde se propone compensar y trasladar los individuos. En ese sentido, se considera VIABLE el Predio El Lote localizado en la vereda Santa Cecilia del municipio de Santa María – Boyacá el cual se encuentra dentro del área de protección del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Negra — Guaneque, para adelantar las actividades de compensación ordenadas mediante el artículo Quinto de la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017 de CORPOCHIVOR.

No obstante, es de aclarar, que la Sociedad deberá continuar con el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el presente artículo.

**Obligación**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Empresa de Energía de Bogotá S.A. Empresa de Servicios Públicos identificada con Nit. No. 899999082-3, deberá implementar las medidas de manejo orientadas a la compensación por la afectación de las especies



**“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

**Resolución 406 del 23 de agosto de 2017**

**Obligación**

vedadas, correspondientes a la reforestación protectora en área mínima de 1.9 hectáreas, para lo cual se debe concertar previamente con CORPOCHIVOR y presentar propuesta que debe incluir mínimo lo siguiente:

- Densidad de siembra entre individuos (máxima de 3m lineales). Y Durante el año 1 de establecimiento se deberá garantizar el desarrollo de, mínimo dos limpiezas, fertilización y resiembra sobre la totalidad del material vegetal establecido.
- Instalación y mantenimiento de cerca de protección con postera hincada máximo cada 2.5m con tres líneas de alambre de púas para eliminar factores tensionantes;
- Las especies a establecer deben corresponder a Cedrela odorata, Pourouma cecropiifolia, Casearia arbórea, Siparuna guianensis y Tetrorchidium rubrivenium.
- Realizar el mantenimiento mínimo durante los dos años subsiguientes al establecimiento garantizando el desarrollo de actividades de limpieza, plateo, fertilización y resiembra de material vegetal; control fitosanitario; arreglo de la cerca etc...
- Al finalizar el tercer año se deberá garantizar un porcentaje de mortalidad no mayor al 5% sobre el total de individuos plantados.
- Garantizar que el(las) área(s) en donde se va a establecer el sistema forestal sean preferiblemente en predios públicos y corresponda a alguno de los tipos de ecosistema natural afectado en el área de influencia del proyecto las cuales deberán poseer condiciones climáticas y edáficas que permitan el perfecto desarrollo vegetativo.
- Socializar las acciones a adelantar a la comunidad residente en el área de influencia a nivel vereda) donde se establezca el sistema forestal, con el fin de difundir información sobre la importancia de las acciones de compensación ambiental, de lo cual se deberá los respectivos.

Las áreas de reubicación y compensación de los individuos deben poseer condiciones climáticas y ecológicas similares a las coberturas en donde fueron extraídos los individuos objeto del presente levantamiento de veda.

**Análisis del cumplimiento**

La sociedad Mediante comunicación con radicado 2021248279-1-000 del 17 de noviembre de 2021 presentó el primer informe de levantamiento de veda regional, en dicho documento la sociedad presenta la selección del predio donde se ejecutará la compensación de 1,9 Ha, el cual se denomina predio “El LOTE”, en dicho documento presenta las medidas de manejo orientadas a la compensación por la afectación de las especies vedadas donde incluye la densidad de siembra, las labores de mantenimiento de las cuales se proponen mínimo dos limpiezas, fertilización y resiembra sobre la totalidad del material vegetal establecido, la Instalación y mantenimiento de cerca de protección con postera hincada máximo cada 2.5 m con tres líneas de alambre de púas para eliminar factores tensionantes; las especies a establecer (Cedrela odorata, Pourouma cecropiifolia, Casearia arbórea, Siparuna guianensis y Tetrorchidium rubrivenium).

En el anexo 5 del producto 9 del radicado 2021248279-1-000 del 17 de noviembre de 2021, la sociedad adjuntó la Resolución 1025 del 23 de agosto de 2021 de CORPOCHIVOR, por medio del cual se aprueba un predio para compensación, dentro del expediente No. 2021ER2203, donde se indica:

**“ARTICULO PRIMERO:** APROBAR las medidas de compensación en el predio “Lote” identificado con matrícula inmobiliaria No. 078-33278 y código catastral 00-00-0009-0104-000, de acuerdo a lo ordenado en las Resoluciones Nos. 1991 de fecha 02 de diciembre de 2016 y 406 de fecha 23 de agosto de 2017, expedidas en el marco del levantamiento de veda nacional y regional, para el proyecto UPME 03 de 2010 Chivar II — Norte — Bacatá, Subestaciones Chivor 11 Norte 230 Kv y Líneas de transmisión Asociadas”.

En las consideraciones de motivación y finalidad CORPOCHIVOR Manifestó:

(...)

“En tal sentido, la empresa solicitante informó que las medidas se llevarán a cabo en el predio “Lote” identificado con matrícula inmobiliaria No. 078-33278 y código catastral 00-00-0009-0104-- 000, al contar con la autorización del municipio de Santa María, propietario del inmueble, razón por la cual, se **autoriza** únicamente en ese predio las medidas de compensación establecidas en la Resolución No. 1991 de fecha 02 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la reforestación protectora en 1.9 hectáreas ordenada en la Resolución No. 406 de fecha 23 de agosto de 2017, emitida por CORPOCHIVOR”.

Sobre la concertación para la selección del predio, recibió la aprobación de CORPOCHIVOR del predio El Lote, donde se propone compensar y trasladar los individuos. En ese sentido, se considera “VIABLE” el Predio El Lote localizado en la vereda Santa Cecilia del municipio de Santa María – Boyacá el cual se encuentra dentro del área de protección del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Negra — Guaneque, para adelantar las actividades de compensación ordenadas mediante el artículo Quinto de la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017 expedida por CORPOCHIVOR.

**Conclusión:**



“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”

**Resolución 406 del 23 de agosto de 2017**

**Obligación**

La sociedad presentó la información requerida en el artículo séptimo de la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017, dando alcance a lo solicitado.

Sobre la concertación para la selección del predio, recibió la aprobación de CORPOCHIVOR del predio El Lote, donde se propone implementar las medidas de manejo orientadas a la compensación por la afectación de las especies vedadas, correspondientes a la reforestación protectora en área mínima de 1.9 hectáreas, compensar y trasladar los individuos.

(...)

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

**Del seguimiento y control ambiental.**

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el último decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así



“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”

como los actos administrativos expedidos debido al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

### Consideraciones Jurídicas

Cabe concluir, que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se suple de los recursos naturales.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. es un principio básico en el cual se enmarca el actuar de esta Autoridad Nacional, ya que finalidad es preventiva y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que el titular del proyecto, al momento de ejecutar su actividad adecúe su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Es por ello, que el Concepto técnico 1646 del 3 de marzo del 2022 evaluó el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el numeral 3 del artículo cuarto, numeral 1 del artículo quinto, literal a de los numerales 1 y 2, numeral 3 del artículo séptimo de la Resolución 1991 del 2 de diciembre del 2016, artículos quinto y séptimo de la Resolución 406 del 23 de agosto del 2017, y gracias al análisis efectuado por esta Autoridad Nacional, se indicó:

#### **“RESOLUCIÓN 1991 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

##### **Numeral 3 del Artículo Cuarto:**

*En cuanto a la identificación y selección del área o áreas, donde se llevará a cabo las acciones de reubicación de los individuos de Bromelias y Orquídeas rescatados, se concluye que: los sitios seleccionados cumplen con los requerimientos para realizar el traslado y reubicación de especies Bromelias y Orquídeas, de acuerdo con su hábito de crecimiento (epífita, rupícola y terrestre), por lo tanto, se puede iniciar el traslado a los predios seleccionados: Predio Santa Polonia donde se establecerán 2,01 ha, ubicado en el municipio de Tenjo en el Oroboma Alto de los Andes dentro de Distrito de Manejo Integrado Cerro de Juaica y totalmente dentro del área de influencia del proyecto en la cobertura de bosque fragmentado; Predio Piedra Moya del Monte donde se establecerán 3,01 ha, ubicado en el municipio de Machetá, Cundinamarca en el Oroboma Medio de los Andes, que hace parte del Páramo de Chingaza, se encuentra muy cerca al área de influencia del proyecto y es un predio público, propiedad del municipio de Machetá y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en la cobertura de Bosque de Galería y/o ripario y el Predio Lote donde se establecerán 3,14 ha, ubicado en el municipio de Santa María, Boyacá, que se encuentra en su totalidad dentro de Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchillas Negras y Guanaque y cerca al área de influencia del proyecto, el cual es un predio público, propiedad del municipio de Santa María.*

*Las demás obligaciones de este artículo continúan vigentes.*

##### **Numeral 1 del Artículo Quinto:**

*En cuanto a la selección de las áreas para llevar a cabo las acciones de rehabilitación de hábitats, se concluye que: los criterios y la propuesta de la sociedad sobre los sitios seleccionados cumplen con los requerimientos para realizar el traslado y reubicación especies epifitas no vasculares epifitas, rupícolas y terrestres en veda, por lo tanto, se puede iniciar el traslado a los predios seleccionados: Predio Santa Polonia donde se establecerán 2,01 ha, ubicado en el municipio de Tenjo en el Oroboma Alto de los*



**“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

Andes dentro de Distrito de Manejo Integrado Cerro de Juaica y totalmente dentro del área de influencia del proyecto en la cobertura de bosque fragmentado; Predio Piedra Moya del Monte donde se establecerán 3,01 ha, ubicado en el municipio de Machetá, Cundinamarca en el Orobioma Medio de los Andes, que hace parte del Páramo de Chingaza, se encuentra muy cerca al área de influencia del proyecto y es un predio público, propiedad del municipio de Machetá y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en la cobertura de Bosque de Galería y/o ripario y el Predio Lote donde se establecerán 3,14 ha, ubicado en el municipio de Santa María, Boyacá, que se encuentra en su totalidad dentro de Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchillas Negras y Guanaque y cerca al área de influencia del proyecto, el cual es un predio público, propiedad del municipio de Santa María.

Las demás obligaciones de este artículo continúan vigentes.

(...)

**Numeral 3 del Artículo Séptimo:**

En relación con la propuesta para el desarrollo de las acciones de reposición de individuos de la especie de *Cyathea sp.*, esta Autoridad considera que se da cumplimiento a los criterios y la propuesta sobre los sitios seleccionados para la reposición de los individuos y la propuesta para el manejo, mantenimiento, seguimiento y monitoreo de la medida, tendiente a obtener una sobrevivencia de alrededor del 80% de los individuos plantados por reposición de la especie de *Cyathea sp.*, así como el cronograma de actividades de las medidas de manejo a realizar en concordancia con el cronograma de ejecución de obra del proyecto.

Por lo anterior, se **APRUEBA** la propuesta para el desarrollo de las acciones de reposición de individuos de la especie de *Cyathea sp* y se da la **VIABILIDAD** para iniciar el traslado a estos predios.

Las demás obligaciones de este artículo que sean aplicables continúan vigentes.

**RESOLUCIÓN 406 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017 DE CORPOCHIVOR****Artículo Quinto:**

La sociedad presentó la información requerida en el artículo quinto de la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017 de CORPOCHIVOR, incluyendo los ajustes que fueron solicitados mediante el Acta de seguimiento y control ambiental 717 del 22 de diciembre de 2021 de la ANLA, que acogió el concepto técnico 8300 del 22 de diciembre de 2021.

Sobre la concertación para la selección del predio, recibió la aprobación de CORPOCHIVOR del predio El Lote, donde se propone compensar y trasladar los individuos. En ese sentido, se considera **“VIABLE”** el Predio El Lote localizado en la vereda Santa Cecilia del municipio de Santa María – Boyacá, el cual se encuentra dentro del área de protección del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Negra — Guaneque, para adelantar las actividades de compensación ordenadas mediante el artículo Quinto de la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017 de CORPOCHIVOR.

La Sociedad deberá continuar con el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el artículo quinto de la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017 de CORPOCHIVOR.

**Artículo Séptimo:**

La sociedad presentó la información requerida en el artículo séptimo de la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017 de CORPOCHIVOR, dando alcance a la información requerida.

Sobre la concertación para la selección del predio, recibió la aprobación de CORPOCHIVOR del predio El Lote, donde se propone compensar y trasladar los individuos, cumpliendo con las condiciones de carácter y ubicación; predio de propiedad de la administración del municipio de Santa María – Boyacá, y que se encuentra dentro del área de protección del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Negra — Guaneque.



**“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

De acuerdo con lo anterior, se considera **VIABLE** implementar las medidas de manejo orientadas a la compensación por la afectación de las especies vedadas, correspondientes a la reforestación protectora en área mínima de 1.9 hectáreas, en el predio seleccionado.

No obstante, es de aclarar, que la Sociedad deberá continuar con el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el artículo séptimo de la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017.

(...)

Conocido lo anterior, esta Autoridad Nacional en la parte resolutive de este acto administrativo procede aprobar lo siguiente: (i) La propuesta sobre los sitios de traslado de las especies de Bromelias y Orquídeas; especies no vasculares epifitas, rupícolas y terrestres en veda; (ii) El desarrollo de las acciones de rehabilitación de hábitats para el desarrollo de las acciones de reposición de individuos de la especie de *Cyathea sp.* (iii) La propuesta de posibles sitios o áreas donde se propone compensar y trasladar los individuos (Preferiblemente en predios de las administraciones municipales, se debe realizar concertación con los propietarios y CORPOCHIVOR, así como estar en alguna figura de protección) y la compensación por la afectación de las especies vedadas, correspondientes a la reforestación protectora en área mínima de 1.9 hectáreas.

Por otra parte, es importante para esta Autoridad Nacional precisar que GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P podrá adelantar las estrategias de rehabilitación de hábitat, por levantamiento parcial de veda, tal y como quedo señalado en el artículo primero del Auto 00333 del 31 de enero de 2022.

Finalmente, contra el presente auto de control y seguimiento no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aceptar al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en calidad de titular de la licencia ambiental del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” en cumplimiento del numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 1991 del 2 de diciembre del 2016, y de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo el traslado y reubicación de especies Bromelias y Orquídeas, a los siguientes inmuebles:

- a. Predio Santa Polonia donde se establecerán 2,01 ha, ubicado en el municipio de Tenjo en el Oroboma Alto de los Andes dentro de Distrito de Manejo Integrado Cerro de Juaica
- b. Predio Piedra Moya del Monte donde se establecerán 3,01 ha, ubicado en el municipio de Machetá, Cundinamarca en el Oroboma Medio de los Andes, que hace parte del Páramo de Chingaza
- c. Predio Lote donde se establecerán 3,14 ha, ubicado en el municipio de Santa María, Boyacá, que se encuentra en su totalidad dentro de Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchillas Negras y Guanaque.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Aceptar al GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en cumplimiento del numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 1991 del 2 de diciembre del 2016, y de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo el traslado y reubicación especies epifitas no vasculares epifitas, rupícolas y terrestres en veda, a los siguientes inmuebles:

- a. Predio Santa Polonia donde se establecerán 2,01 ha, ubicado en el municipio de Tenjo en el Oroboma Alto de los Andes dentro de Distrito de Manejo Integrado Cerro de Juaica





“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”

- b. Predio Piedra Moya del Monte donde se establecerán 3,01 ha, ubicado en el municipio de Machetá, Cundinamarca en el Orobioma Medio de los Andes, que hace parte del Páramo de Chingaza
- c. Predio Lote donde se establecerán 3,14 ha, ubicado en el municipio de Santa María, Boyacá, que se encuentra en su totalidad dentro de Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchillas Negras y Guanaque

**ARTÍCULO TERCERO.** Aprobar al GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en cumplimiento del numeral 3 del artículo séptimo de la Resolución 1991 del 2 de diciembre del 2016, y de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo, la propuesta para el desarrollo de las acciones de reposición de individuos de la especie de *Cyathea sp* y se da la viabilidad para iniciar el traslado a los siguientes inmuebles:

- a. Predio Piedra Moya del Monte ubicado en el municipio de Machetá, Cundinamarca se encuentra en el Orobioma Medio de los Andes, hace parte del Páramo de Chingaza, de propiedad del municipio de Machetá y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en la cobertura de Bosque de Galería y/o ripario, el área de intervención será de 3 Ha.
- b. Predio Lote ubicado en el municipio de Santa María, Boyacá, se encuentra en su totalidad dentro de Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchillas Negras y Guanaque y de propiedad del municipio de Santa María, el área de intervención será de 3,14 Ha.

**ARTÍCULO CUARTO.** Otorgar al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en cumplimiento del artículo quinto de la Resolución 406 del 23 de agosto del 2017, y de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo la viabilidad al Predio El Lote localizado en la vereda Santa Cecilia del municipio de Santa María – Boyacá, el cual se encuentra dentro del área de protección del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Negra — Guaneque, para adelantar las actividades de compensación ordenadas mediante el artículo Quinto de la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017 de CORPOCHIVOR.

**PARÁGRAFO.** La titular del instrumento de manejo deberá continuar con el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el artículo séptimo de la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO QUINTO.** Otorgar al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en cumplimiento del artículo séptimo de la Resolución 406 del 23 de agosto del 2017, y de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo la viabilidad al predio El Lote, donde se propone compensar y trasladar los individuos, cumpliendo con las condiciones de carácter y ubicación; predio de propiedad de la administración del municipio de Santa María – Boyacá, y que se encuentra dentro del área del área de protección del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Negra — Guaneque, para implementar las medidas de manejo orientadas a la compensación por la afectación de las especies vedadas, correspondientes a la reforestación protectora en área mínima de 1.9 hectáreas.

**PARÁGRAFO.** La titular del instrumento de manejo deberá continuar con el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el artículo séptimo de la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO SEXTO.** El incumplimiento de las obligaciones y/o requerimientos establecidos (a)s en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal y al apoderado debidamente constituido del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con NIT. 899999082-3 de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, de no ser



“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”

posible a notificación por medio electrónico se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, comunicar el presente acto administrativo a las Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma regional de Cundinamarca -CAR. para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 de abril de 2022

**ANGELA LILIANA REYES VELASCO**  
Coordinadora del Grupo de Alto Magdalena - Cauca

Ejecutores  
JUAN GABRIEL PABON OLARTE  
Abogado

Revisor / Líder  
JUAN JOSE GRAJALES BLANCO  
Contratista

Expediente No. LAV0044-00-2016  
Concepto Técnico N° 1646 del 31 de marzo del 2022  
Fecha: Abril de 2022

Proceso No.: 2022082927

Archívese en: LAV0044-00-2016  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852



**“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

